

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **21**

Fecha: 20/2/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2011 00093	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA	JORGE ARIAS CAMPOS	Auto aprueba liquidación AUTO APRUEBA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO.	19/02/2024	.	1
41001 4003003 2018 00414	Ejecutivo Singular	WILLIAM MANUEL CAMPOS TRUJILLO	HOLMAN EDUARDO CARRASQUILLA SAAVEDRA	Auto resuelve renuncia poder	19/02/2024	.	1
41001 4003003 2018 00535	Ejecutivo Singular	LUISA FERNANDA PASTRANA ARDILA	HOLMAN ESQUIVEL SILVA	Auto resuelve solicitud remanentes y salarios	19/02/2024	.	1
41001 4003003 2019 00735	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDERSSON LEONARDO PINO GIRALDO	Auto requiere nuevo oficio pagador.-	19/02/2024	.	1
41001 4003003 2021 00268	Verbal	JESUS FRANCISCO PAVA GUZMAN	COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto resuelve sustitución poder SE ACEPTA SUSTITUCIÓN.	19/02/2024	.	1
41001 4003003 2021 00268	Verbal	JESUS FRANCISCO PAVA GUZMAN	COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto declara ilegalidad de providencia SE DEJA SIN EFECTOS FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.	19/02/2024	.	1
41001 4003003 2022 00276	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO POLANCO TOLEDO	MIRTHA GARCIA DE PERDOMO	Auto reconoce personería	19/02/2024	.	1
41001 4003003 2022 00526	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JOHN ALEXANDER HERNANDEZ LOSADA	Auto reconoce personería	19/02/2024	.	1
41001 4003003 2022 00564	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS MAURICIO HERNANDEZ ROJAS	Auto termina proceso por Pago reconocer pers y terminacion	19/02/2024	.	1
41001 4003003 2022 00567	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JORGE ENRIQUE CONDE FILAGUI	Auto ordena entrega de bienes AUTO ORDENA PAGAR DEPOSITOS JUDICIALES A FAVOR DE LA PARTE ACTORA.	19/02/2024	.	1
41001 4003003 2022 00586	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GUILLERMO ANDREY PEÑA VALLEJO	Auto requiere medidas cautelares	19/02/2024	.	1
41001 4003003 2022 00588	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILLIAM ANDREY TRUJILLO GOMEZ	Auto pone en conocimiento	19/02/2024	.	1
41001 4003003 2022 00594	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ALEJANDRA MARIA PUENTES ORDOÑEZ	Auto resuelve renuncia poder	19/02/2024	.	1
41001 4003003 2022 00791	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS	Auto decreta medida cautelar	19/02/2024	.	1
41001 4003003 2023 00197	Ejecutivo Singular	MARIA ELENA RIVERA ARCE	JOSE ALFREDO GOMEZ SERENO	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo reconoce pers y decreta medida.-	19/02/2024	.	1
41001 4003003 2023 00204	Ejecutivo Singular	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.	CORPORACION IPS HUILA	Auto decreta medida cautelar	19/02/2024	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00535	Ejecutivo Singular	CLINICA MEDILASER S. A.	COMPANÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Sentencia de Primera Instancia SE DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN	19/02/2024		
41001 4003003 2023 00549	Verbal	HOTEL CHICALA S.A.S.	BENEDICTO BERMEJO ROJAS	Sentencia de Unica Instancia SE ORDENA TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTOY OTROS.	19/02/2024		
41001 4003003 2023 00615	Interrogatorio de parte	NORA MEDINA VICTORIA	ELIZABETH SANCHEZ CORTES	Auto Aplaza Diligencia y Fija Nueva Fecha. PRIMERO. – APLAZAR la diligencia de interrogatorio de parte de la aquí convocada ELIZABETH SANCHEZ CORTES para el día LUNES 08 de ABRIL DE	19/02/2024		
41001 4023003 2014 00449	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RICHARD ARMANDO JOJOA BASTIDAS	Auto decreta medida cautelar	19/02/2024	.	1
41001 4023003 2015 00037	Ordinario	ARMANDO LIEVANO QUINTERO	TERESA CHAVARRO DE TRUJILLO Y OTRA	Auto declara ilegalidad de providencia DEJA SIN EFECTOS FIJACION DE FECHA DE AUDIENCIA. FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. PONE EN CONOCIMIENTO ARCHIVOS 061 Y 063 DEL EXPEDIENTE DIGITAL.	19/02/2024		
41001 4023003 2015 00157	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALBA DIELA MURCIA NARVAEZ	JUAN RODRIGO OCAMPO AFANADOR	Auto niega medidas cautelares por la naturaleza del proceso art. 468CGP	19/02/2024	.	1
41001 4023003 2015 00314	Ejecutivo Singular	FLOR MARIA CANO MURCIA	SANDRA PATRICIA LARA BORRERO	Auto requiere Juz y no toma nota medida	19/02/2024	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/2/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2018-00414-00

Conforme el escrito allegado por el Profesional del Derecho ENDER SMITH LAVAO SOLORZANO y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace como mandatario Judicial de la parte Ejecutante: WILLIAM MANUEL CAMPOS TRUJILLO dentro del trámite Ejecutivo de mínima cuantía contra HOLMAN EDUARDO CARRASQUILLA SAAVEDRA.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3cf16547887d4dbb0acfbda4c868dce184abb0964a73f6408235175ae3dc7d**

Documento generado en 19/02/2024 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00594-00

De conformidad con el escrito allegado por el Profesional del Derecho ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace como mandatario Judicial de la parte Ejecutante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. dentro del trámite Ejecutivo de menor cuantía contra ALEJANDRA MARÍA PUENTES ORDOÑEZ.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c741999cf41968b67ed082567cd32d4be91420722938ad3cd97afa34252c464a**

Documento generado en 19/02/2024 03:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00791-00

Debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía Urbana de la Alcaldía de Neiva, el Comisorio No. 2023-064 del 25 de septiembre de 2023, librado dentro del trámite Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 Contra JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS CC. 7.726.189, se agregará en la forma establecida en el Art. 40 del C. G. del Proceso.

Del mismo modo, se atenderá la petición de remanente elevada por el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante Oficio No. 02956 del 07 de diciembre de 2023, respecto de los bienes de propiedad del ejecutado SALAZAR RIVEROS para lo cual, El Despacho,

RESUELVE:

1.- Agréguese al proceso el Comisorio No. 2023-064 de fecha 25 de septiembre de 2023 diligenciado por la Inspección Segunda de Policía Urbano de la Alcaldía de Neiva, previa advertencia a las partes que de conformidad con el Art. 40 del C. G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

2.- Tómese nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados solicitado por el JUZGADO 04 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Neiva, de propiedad del demandado **JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS CC. 7.726.189**, para el Ejecutivo iniciado por ARFAIL CERQUERA PASTRANA CC. 12.104.002 contra DIEGO ANDRÉS URRIAGO FAJARDO – C.C. 7.730.145 y JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS CC. 7.726.189 con Radicación: 41001-41-89-004-2023-00968-00, por ser el primero que de esta naturaleza se registra. Oficiése.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540c163263139841e93eb696966f0c351fb8ab976b4c86bc7067bf345a718312**

Documento generado en 19/02/2024 03:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-40-03-003-2023-00197-00

Conforme lo prevé el art. 443 del C. G. del Proceso, se dará trámite a las excepciones presentadas por intermedio de Apoderado judicial el aquí demandado JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SERENO CC 12.105.936 dentro del presente proceso Ejecutivo de menor cuantía presentado por MARÍA ELENA RIVERA ARCE CC 36'160.990.

Así mismo, se atenderá la petición de remanente allegada por la parte ejecutante con respecto a los bienes de propiedad del demandado GÓMEZ SERENO, ante el Juzgado 03 de Pequeñas Causas de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado, **Resuelve:**

1.- Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte Ejecutante MARÍA ELENA RIVERA ARCE de las excepciones de mérito propuestas por el Apoderado del aquí demandado JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SERENO CC 12.105.936, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se visualiza en el siguiente Link:

[055ContestacionDemandaPresentaExcepciones455E.pdf](#)

2.- Reconocer personería al profesional del derecho OSCAR MAURICIO SANDOVAL BONELO, identificado con cédula de ciudadanía 7.713.373 y T.P. 159.132 del C.S de la J., para actuar como mandatario Judicial de la parte demandada, en los términos indicados en el escrito de poder allegado con la contestación.

3.- Decretar el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los rematados dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta contra el aquí demandado JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SERENO CC 12.105.936, que cursa en el JUZGADO 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Neiva presentado por HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA con número de radicado: 41001-41-89-003-2023-00221-00. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09de16341aa1d0d2113c8f67d895f47d8cbeb73598995ff1309ad78878380670**

Documento generado en 19/02/2024 03:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-40-23-003-2014-00449-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT. 900.097.543-9 Cesionaria del Banco Popular S.A., solicita medidas cautelares decretadas ante varias entidades financieras de la ciudad, petición allegada al proceso ejecutivo singular de menor cuantía seguido Contra a RICHARD ARMANDO JOJOA BASTIDAS CC.87.060.369 y, solicita el decreto de otras, para lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Negar el embargo y retención de dineros depositados en los BANCO: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA y OCCIDENTE cuyo titular sea **RICHARD ARMANDO JOJOA BASTIDAS CC.87.060.369**, por cuanto la medida fue resuelta en proveido adiado 06 de octubre de 2015, cautela de la cual tomó nota cada una de las entidades allí oficiadas.

2.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, y que no constituya salario y/o pensión del demandado **RICHARD ARMANDO JOJOA BASTIDAS CC.87.060.369**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BBVA, POPULAR, ITAU, GNB SUDAMERIS, BAN100, BANCAMIA, W, COOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, COOPCENTRAL, SANTANDER, MUNDO MUJER, MI BANCO, SERFINANZA, LULO BANK y UNION. Oficiese.

3.- Ampliar el límite de las medidas en cautela, hasta por la suma de \$90.000.000,00 Mcte., por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación aquí ejecutada.

Por último, se le advierte al peticionario estar pendiente cuando se cumpla con la carga y, consultar el expediente antes de proceder a elevar nuevas peticiones o requerir medidas resueltas, llevando el control de las mismas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3532c00e465745ec3d3d4c2a5c711154571335110f2068834d05dbaf56ae6b0b**

Documento generado en 19/02/2024 03:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2018-00535-00

De conformidad con la solicitud de medidas elevadas por el apoderado ejecutante en el Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por LUISA FERNANDA PASTRANA C.C. 26.593.403 Contra MAGDA PAOLA CUELLAR C.C. 26.433.937 y HOLMAN ESQUIVEL C.C. 7.716.023, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo del remanente de los Dineros embargados o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los rematados dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta Contra el aquí demandado **HOLMAN ESQUIVEL SILVA CC 7.716.023**, y que cursa en el JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA propuesto por JOSE NEVARDO MAÑOZCA con radicado 2014-343-00. Oficiese.

2.- Decretar el EMBARGO y retención de los dineros que en una quinta parte exceda el salario mínimo legal mensual vigente y/o el 30% que por contrato de prestación de servicios, honorarios o derechos que devenguen los aquí demandados MAGDA PAOLA CUELLAR C.C. 26.433.937 y HOLMAN ESQUIVEL C.C. 7.716.023, como empleados o contratistas de EDUCAKIDS Gimnasio Pedagógico y de Estimulación Adecuada, ubicado en la Calle 8 No. 46-43 Barrio Ipanema de la ciudad de Neiva. Oficiese.

3.- Ampliar el límite de las medidas en cautela, hasta por la suma de \$25.000.000,00 Mcte., por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación aquí ejecutada.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8fce630cae298c4e1d05127f629f26dc641137fdb2dda61491a009459d0551**

Documento generado en 19/02/2024 03:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00204-00

Cumplidos los requisitos necesarios, se atenderá la solicitud de medidas allegada por el apoderado actor en el Ejecutivo singular de menor cuantía presentado por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. Nit. 900.092.385-9 Contra: CORPORACIÓN MI IPS HUILA NIT. 813.012.546-0, para tal efecto,

El Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por derechos o créditos que posea a favor de la ejecutada: CORPORACIÓN MI IPS HUILA NIT. 813.012.546-0, en el marco del proceso de liquidación de la Sociedad SALUDCOOP EPS “HOY LIQUIDADO” NIT 800.250.119-1, que se tramita ante la Superintendencia Nacional de Salud–Oficina de Liquidaciones. Oficiese a:

- Superintendencia Nacional de Salud – Oficina de Liquidaciones correo: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
- Sr. Edgar Mauricio Ramos Elizande, mandatario de la sociedad SALUDCOOP EPS “HOY LIQUIDADO” correo: mandato@saludcoop.coop.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por derechos o créditos que posea a favor de la ejecutada: CORPORACIÓN MI IPS HUILA NIT. 813.012.546-0, en el marco del proceso de liquidación de la Sociedad CAFESALUD EPS “HOY LIQUIDADO” NIT 800.140.949-6, que se tramita ante la Superintendencia Nacional de Salud–Oficina de Liquidaciones. Oficiese a:

- Superintendencia Nacional de Salud – Oficina de Liquidaciones correo: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
- La sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., mandatario de la sociedad CAFESALUD EPS “HOY LIQUIDADO” correo: mandatocafesalud@atebsoluciones.com

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por derechos o créditos que posea a favor de la ejecutada: CORPORACIÓN MI IPS HUILA NIT. 813.012.546-0, en el marco del proceso de liquidación de la Sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. NIT 901.097.473-5, que se tramita ante la Superintendencia Nacional de Salud–Oficina de Liquidaciones. Oficiese a:

- Superintendencia Nacional de Salud – Oficina de Liquidaciones correo: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
- Sr. Miguel Ángel Humanez Rubio, liquidador y representante legal de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. correo: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Previa advertencia que los dineros que posea a su favor la aquí ejecutada: CORPORACIÓN MI IPS HUILA NIT. 813.012.546-0, se harán **CON LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES:**

- a) Esta orden de embargo no cobija recursos del presupuesto general de la Nación conforme al artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto 111 de 1996).

- b) No cobija recursos del sistema general de participaciones conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001.
- c) Recursos del sistema general de regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 de 2011 y.
- d) Recursos del régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud.

CUARTO: Por secretaría tásense las costas del proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 361 del C.G. del Proceso.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bbc8403f74385071313b4cacab61ed94b155bcce977bc88b0e0bcb48eff38b**

Documento generado en 19/02/2024 03:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4023-003-2015-00157-00

Negar la solicitud de embargo de dineros que posea el demandado JUAN RODRIGO OCAMPO AFANADOR en bancos toda vez que, por la naturaleza del proceso, trámite Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía propuesto por ALBA DIELA MURCIA NARVAEZ, solo puede perseguir el bien gravado con hipoteca, a la luz del Artículo 468 C. G. del Proceso.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40662e993f786788e83211daacfa406d608f221840568a0bf60fef0f8149850**

Documento generado en 19/02/2024 03:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2019-00735-00

En atención a la petición elevada por el apoderado Ejecutante dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por BANCO DE BOGOTA contra ANDERSSON LEONARDO PINO GIRALDO,

El Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO.- Negar la solicitud de requerimiento al señor pagador del EJERCITO NACIONAL, por cuanto fue resuelta en proveido adiado 19 de mayo de 2022, librándose el oficio 1028 y se desconoce su resultado, en su lugar se ordena librar nuevamente el oficio con destino a la citada entidad pagadora a fin de hacer efectiva la cautela.

Notifiquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

nCS

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2206dbf55f17ca18a6e5e16fe371963fdbcc125b590a36aa0cee97e744b6490f**

Documento generado en 19/02/2024 03:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-40-23-003-2015-00314-00

Conforme la petición de remanente solicitada por el Juzgado 04 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante oficio 03034 de fecha 18 de diciembre de 2023, allegada al presente ejecutivo de mínima cuantía propuesto por FLOR MARIA CANO MURCIA contra SANDRA PATRICIA LARA BORRERO CC. No 36.182.359, se atenderá de conformidad.

Igualmente, se requerirá al Juzgado 05 Civil Municipal de Neiva para que informe resultados sobre la medida decretada en proveído adiado 29 de octubre de 2020, para lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Abstenerse de TOMAR NOTA del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados de propiedad de la aquí demandada **SANDRA PATRICIA LARA BORRERO CC. No 36.182.359**, por cuanto no existen bienes embargados de su propiedad. Oficiese.

2.- Requiérase al Juzgado 05 Civil Municipal hoy Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que informe resultados de la medida de embargo de remanente sobre los dineros o bienes de propiedad la aquí demandada **SANDRA PATRICIA LARA BORRERO CC. No 36.182.359**, solicitada mediante oficio número 01435 del 19 de noviembre de 2020. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d17e8184caab3ae7b9fdd8e42784378b76b90ead6259de0dc2598543c426bf8**

Documento generado en 19/02/2024 03:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00588-00

Mediante correo electrónico el Asesor Jurídico de la Empresa PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S. -PETROCOL SERVICES S.A.S. EN REORGANIZACION allega al presente trámite Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. Contra WILLIAM ANDREY TRUJILLO GOMEZ, escrito informando al despacho la terminación de la relación laboral entre el aquí demandado con la empresa Pagadora, para lo cual el Despacho dispone poner en conocimiento de la parte ejecutante por ser de su interés.

Véase en el siguiente vínculo:

[049PagadorDemandadoInformaDesvinculacionLaboral.pdf](#)

Notifíquese,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21f3b524c12874d2654377d4f60122370ed33ca38d7fae20758ef1778a6a00b2

Documento generado en 19/02/2024 03:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00276-00

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico por la parte ejecutante JHON JAIRO POLANCO TOLEDO, dentro del presente trámite Ejecutivo singular de mínima cuantía contra: EUGENIO PERDOMO GARCIA y otros y lo previsto en el Art. 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

ÚNICO.- Reconocer personería jurídica a la Profesional del Derecho MARITZA GARCIA RUEDA identificada con cedula de ciudadanía número 36.301.598 y T.P. 300.388 del C.S.J. para actuar como Apoderada judicial del demandado EUGENIO PERDOMO GARCIA, en los términos indicados en el escrito poder otorgado.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5802e8b41d7a65a6f7ec3c981ead4f3c160d74ee5b936d5dc89c3917165d6e**

Documento generado en 19/02/2024 03:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00526-00

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico por la parte ejecutante Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito -COONFIE-, dentro del presente trámite Ejecutivo singular de mínima cuantía contra: JHON ALEXANDER HERNANDEZ LOSADA y lo previsto en el Art. 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

ÚNICO.- Reconocer personería jurídica a la Profesional del Derecho SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO identificada con cedula de ciudadanía número 55.152.532 y T.P. 207.642 del C.S.J. para actuar como Apoderada judicial de COONFIE, en los términos indicados en el poder otorgado y de conformidad con el certificado de existencia y representación allegado al proceso.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2da12c333c94495cb1ec4a4b6f8385c8c331cf9b615bf328ad4ffca1126eab**

Documento generado en 19/02/2024 03:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2022-00586-00

De acuerdo con las repetidas peticiones de requerimiento elevada por el apoderado de la parte ejecutante dentro del Ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. Nit. 860.002.964-4 frente a GUILLERMO ANDREY PEÑA VALLEJO CC. 1.075.217.162, se atenderá de conformidad, para lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requerir al Gerente de los BANCOS: BOGOTA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, OCCIDENTE, PICHINCHA, FINANDINA, FALABELLA, W, ITAU y AGRARIO DE COLOMBIA, para que informe resultados sobre la medida de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y/o ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el aquí demandado GUILLERMO ANDREY PEÑA VALLEJO CC. 1.075.217.162, solicitada mediante oficio 01943 de fecha 23 de septiembre de 2022. Oficiese.

2.- Requerir al señor Pagador del EJERCITO NACIONAL, para que dé cumplimiento a la medida de embargo y retención preventiva de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el aquí demandado GUILLERMO ANDREY PEÑA VALLEJO CC. 1.075.217.162, solicitada mediante oficio 01944 de fecha 28 de septiembre de 2022. Oficiese al correo: registroper@buzonejercito.mil.co y nominaejc@buzonejercito.mil.co

Limitense las medidas hasta por la suma de \$150.000.000,00 Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97e8819a9d101fb1645a78be15d2d9255d4bc0948829d13925a0d4b888da537**

Documento generado en 19/02/2024 03:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00564-00

Mediante escrito allegado por la parte ejecutante, INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S. con NIT. 900.595.549-9, solicita la revocatoria de poder otorgado al Abogado Cristian Camilo Villamarin Castro y a su vez, le sea reconocida personería para actuar a la profesional del Derecho JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL, conforme al poder conferido y allegado al Ejecutivo de menor cuantía presentado en contra de CARLOS MAURICIO HERNÁNDEZ ROJAS, el que se aceptará por cuanto cumple con los presupuestos señalados en los Arts. 74 y 76 del C. G. del Proceso.

Así mismo, por ser procedente la petición de terminación de proceso por pago total de la obligación aquí ejecutada, elevada por la apoderada, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el Juzgado,
Resuelve:

PRIMERO.- Revocar el poder otorgado al Abogado Cristian Camilo Villamarin Castro, conforme lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Reconocer personería jurídica a la Abogada JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL identificada con cédula número 1.091.678.958 y portadora de la T.P. 347.785 del C.S.J., en calidad de Apoderada Judicial de la ejecutante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

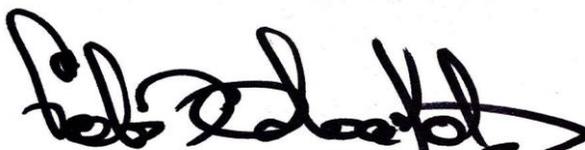
TERCERO.- DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S. con NIT. 900.595.549-9** contra de **CARLOS MAURICIO HERNÁNDEZ ROJAS CC. 1075.271.705**, por el Pago Total de la Obligación contenida en el pagaré, base de la presente ejecución.

CUARTO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

QUINTO. - Sin condena en costas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa anotación.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341147408c98c160c6942a3ec46f521f4778ad4d45357180d39eba913ce1e28a**

Documento generado en 19/02/2024 03:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JESÚS FRANCISCO PAVA GUZMÁN
DEMANDADO:	SEGUROS BOLIVAR S.A. y OTRO.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00268.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia con (i) memorial informando renuncia de poder que reposa en archivo 019 del expediente digital, así como (ii) escrito de sustitución de poder que se avizora en archivo 020 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

A través de archivo 019 del expediente reposa memorial informando renuncia de poder por parte del abogado LUIS FELIPE OBANDO PARRA y en ese orden, sería del caso acceder a lo solicitado, de no ser porque observa el Despacho que a través del numeral 7° de la parte resolutive de la providencia fechada 18 de diciembre de 2023, el Despacho procedió a resolver la mentada solicitud, aceptando la renuncia solicitada, por lo que no se accederá a ello.

Por otra parte, se avista en archivo 020 sustitución de poder conferido por BANCO DAVIVIENDA S.A., que realiza el abogado LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ a la abogada ANGIE PATRICIA RODRIGUEZ JUYAR.

Frente a dicha situación señala el artículo 75 del Código General del Proceso:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

En esa dirección, el juzgado procederá a aceptar la sustitución de poder, en vista de que el poder conferido a quien lo sustituye contiene la facultad expresa para ello.

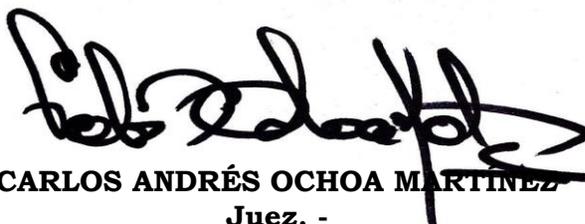
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de renuncia de poder elevada por el abogado LUIS FELIPE OBANDO PARRA, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR y RECONOCER a la abogada ANGIE PATRICIA RODRIGUEZ JUYAR identificada con C.C. 1.013.655.786 Y T.P. No. 326.206 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b713e276442a0d457b50eda134f93c6eb6ae2f41c21ac5072f8261594ab2c4b**

Documento generado en 19/02/2024 10:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	JHOSMAN ANDRÉS SÁNCHEZ VILLEGAS
DEMANDADO:	LEYDY LIZZETE BELTRAN SANABRIA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00326.00

I. ASUNTO

Se dispone este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el art. 132 del C. G. del Proceso en ccd con el Art. 372-8 ibídem, ejercer el control oficioso de legalidad, con el fin de sanear los eventuales vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Preliminarmente ha de advertir este Despacho Judicial, que el art. 132 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el art. 372-8 ibídem, señala que, atendiendo el control oficioso de legalidad, el Juez como Director del Proceso saneará los vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, para lo cual, el funcionario judicial a quien el legislador faculta efectuar tal labor, una vez se agote cada etapa procesal debe observar y aplicar el debido control para asegurar una sentencia de fondo que resuelva debidamente las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito si las hubiere.

De igual manera, el parágrafo del art. 133 del Código General del Proceso, establece: *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

Luego de revisado el expediente con ocasión a la realización de inspección judicial que tuvo lugar el día 19 de febrero de 2024, el Despacho encontró: **(i)** excepción de mérito denominada *“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO”* propuesta por la parte demandada a través de escrito obrante en archivo *08ContestacionDemanda.pdf* del expediente digital; y, **(ii)** necesidad de advertir adición a la información que debe el perito incluir en su dictamen pericial sobre los bienes inmuebles objeto de inspección judicial el día 19 de febrero de 2024.

En primera medida, al analizar el expediente, en concreto el escrito de contestación de la demandada LEYDY LIZZETE BELTRAN SANABRIA, se avista de manera clara que el extremo pasivo ha incoado entre otra la exceptiva de mérito denominada *“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO”*, situación ésta que no se tuvo en cuenta al momento de recepcionarse el mentado escrito, en ese sentido, para dar trámite a lo instituido en el parágrafo 1° del Art. 375 ibídem, el cual textualmente señala:

“(…) Parágrafo 1°. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”.

Los requisitos enmarcados en los numeral 5, 6 y 7 ibidem, son:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Ahora bien, no puede el proceso verbal de la referencia seguir su curso conforme lo indica la norma en cita, en tanto por parte de este Despacho Judicial, una vez incoada la exceptiva de mérito de “*prescripción adquisitiva*” por la demandada, lo procedente era proferir auto ordenando al extremo pasivo adelantar las actuaciones que enlista los numerales 5°, 6° y 7°, evento que no ocurre en el sub-lite, por lo que se ordenará a la parte demandada proceder de conformidad, dejando sin efectos la fijación de fecha de audiencia convocada para el día 13 de marzo de 2024, hasta tanto no se surta lo aquí advertido.

Por otro lado, el Despacho encuentra que la prescripción que se pretende por la demandada por vía de la excepción de mérito, probablemente recaiga sobre inmueble que tengan la condición de “*vivienda de interés social*”, y en ese orden, para hacer un correcto estudio del caso, el dictamen que será rendido por el perito JESÚS ARMANDO BARRAGAN deberá contener, además de lo indicado en la ley y en la diligencia de inspección judicial realizada por este Despacho el día 19 de febrero de 2024, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 44 de la ley 9ª de 189, modificada por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, **(i)** el avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 200-229592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para el mes de diciembre de 2019 y; **(ii)** el avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 200-237757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para el mes de mayo de 2019, por lo que se ordenará para que, por secretaría, se remita copia de la presente decisión con destino al correo electrónico del perito, esto es, Jesusarmandobarragan@gmail.com.

Así mismo, se ordenará oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal de Neiva para que, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión a esa dependencia, se sirva informar con destino a este Despacho judicial si los bienes inmuebles **(i)** Apartamento 404 de la Torre 1 de la Etapa 1 del Condominio Encenillo Reservado Nit. 900.729.018-7 localizado en la calle 22 a sur # 32-56 de la ciudad de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-229592 y código catastral No. 0106000005110901900000017, tal como se observa en la anotación No. 10 del certificado de libertad y tradición del inmueble y; **(ii)** Apartamento 204 de la Torre 6 de la Etapa 2 del Condominio Encenillo Reservado -Nit. 900.729.018-7 localizado en la calle 22 a sur # 32-56 de la ciudad de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-237757 y código catastral No. 0106000005110901900000109, tal como se observa en la anotación No. 11 del certificado de libertad y tradición del inmueble, son catalogados con viviendas de interés social – VIS.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandada **LEYDY LIZZETE BELTRAN SANABRIA** para que a través de su apoderada judicial y, de conformidad con lo estipulado en numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, ALLEGUE el CERTIFICADO ESPECIAL DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-229592 y No. 200-237757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de **TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO** en relación con los inmuebles **(i)** Apartamento 404 de la Torre 1 de la Etapa 1 del Condominio Encenillo Reservado Nit. 900.729.018-7 localizado en la calle 22 a sur # 32-56 de la ciudad de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-229592 y código catastral No. 0106000005110901900000017, tal como se observa en la anotación No. 10 del certificado de libertad y tradición del inmueble y; **(ii)** Apartamento 204 de la Torre 6 de la Etapa 2 del Condominio Encenillo Reservado -Nit. 900.729.018-7 localizado en la calle 22 a sur # 32-56 de la ciudad de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-237757 y código catastral No. 0106000005110901900000109, tal como se observa en la anotación No. 11 del certificado de libertad y tradición del inmueble, previa advertencia, que el trámite de la publicación del respectivo emplazamiento se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

POR SECRETARÍA, procédase de conformidad.

TERCERO: como quiera que los inmuebles a los que se hace referencia se encuentran sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se **ORDENA FIJAR** un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, con la información allí contenida.

CUARTO: EXHORTAR a la demandada **LEYDY LIZZETE BELTRAN SANABRIA** para que una vez instalado el aviso de que trata el art. 375-7 del C. G. del Proceso, aporte fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de todos los datos enlistados en el numeral anterior; previa advertencia que ésta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el art. 373 ibídem.

QUINTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO-** en los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-229592 y No. 200-237757, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que bajo exceptiva de mérito y de conformidad con el parágrafo 1° del Art. 375 del C. G. del Proceso ha incoado la demandada **LEYDY LIZZETE BELTRAN SANABRIA**.

POR SECRETARÍA, Oficiese.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandada, que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a las cargas procesales y actuaciones que en detalle se enlistaron en precedencia y que deben surtirse de su parte, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DEJAR SIN EFECTOS la fijación de fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 del C. Gral. Del proceso convocada para la hora de las 08:00 AM

del próximo trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), hasta tanto no se surtan todas las etapas procesales enlistadas en precedencia.

OCTAVO: SOLICITAR al perito JESÚS ARMANDO BARRAGÁN que en el dictamen pericial que debe presentar en relación con la inspección judicial realizada el día 19 de febrero de 2024, **ADICIONE** en su experticia, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 44 de la ley 9ª de 189, modificada por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, en el sentido de determinar: **(i)** el avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 200-229592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para el mes de mayo de 2019 y; **(ii)** el avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 200-237757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para el mes de diciembre de 2019.

POR SECRETARÍA, Remítase copia de la presente decisión al correo electrónico Jesusarmandobarragan@gmail.com.

NOVENO: POR SECRETARÍA, OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA** para que, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión a esa dependencia, se sirva **INFORMAR** con destino a este Despacho judicial si los bienes inmuebles **(i)** Apartamento 404 de la Torre 1 de la Etapa 1 del Condominio Encenillo Reservado Nit. 900.729.018-7 localizado en la calle 22 a sur # 32-56 de la ciudad de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-229592 y código catastral No. 0106000005110901900000017, tal como se observa en la anotación No. 10 del certificado de libertad y tradición del inmueble y; **(ii)** Apartamento 204 de la Torre 6 de la Etapa 2 del Condominio Encenillo Reservado -Nit. 900.729.018-7 localizado en la calle 22 a sur # 32-56 de la ciudad de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-237757 y código catastral No. 0106000005110901900000109, tal como se observa en la anotación No. 11 del certificado de libertad y tradición del inmueble, son catalogados con viviendas de interés social – VIS.

DÉCIMO: Una vez surtido el término de la publicación de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA de conformidad con el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, designado/a el/la Curador/a ad litem y, que obre manifestación y/o contestación la demanda por parte de éste auxiliar de la justicia, **INGRÉSENSE** las diligencias al Despacho para correr traslado del escrito de excepciones de mérito presentadas por la demandada, obrante en archivo 008 del expediente digital, con base en el artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7106cb55a06412b9cdbcfbfe90d8de2b77421fd2e7d2f2288c20ac29375bbf858**

Documento generado en 19/02/2024 03:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – PAGO DE FRUTOS CIVILES
DEMANDANTE:	ARMANDO LIEVANO QUINTERO
DEMANDADO:	TERESA CHAVARRO DE TRUJILLO SANDRA PATRICIA CHAVARRO TRUJILLO
RADICADO:	41.001.40.23.003.2015.00037.00

I. ASUNTO

Se dispone este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el Art. 132 del C. G. del Proceso en ccd con el Art. 372-8 ibídem, ejercer el control oficioso de legalidad, con el fin de sanear los eventuales vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Preliminarmente ha de advertir este Despacho Judicial, que el Art. 132 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 372-8 ibídem, señala que, atendiendo el control oficioso de legalidad, el Juez como Director del Proceso saneará los vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, para lo cual, el funcionario judicial a quien el legislador faculta efectuar tal labor, una vez se agote cada etapa procesal debe observar y aplicar el debido control para asegurar una sentencia de fondo que resuelva debidamente las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito si las hubiere.

De igual manera, el párrafo del Art. 133 del Código General del Proceso, establece: “*las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*”.

Luego de revisado el expediente se encuentra que el día 21 de septiembre de 2021 mediante audiencia llevada a cabo por este Despacho, se decidió negar las pretensiones de la demanda, entre otras cosas, por carencia de acreditación probatoria, decisión que fue apelada en la misma diligencia.

En ese orden, luego de sometida a reparto la actuación, le correspondió su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, juzgado que declaro la nulidad de lo actuado desde la sentencia, en aras de dar cumplimiento y trámite a la excepción de mérito de prescripción promovida por la parte demandada en su contestación.

Es así como mediante proveído del 25 de julio de 2022, este Despacho obedeció lo resuelto por el superior y ordenó dar cumplimiento a los lineamientos relativos a la solicitud de prescripción del artículo 375 del Código General del Proceso, entre ellos el advertido por el párrafo 1° ibídem.

Es así como se denota que reposan (i) certificado especial de registrador y constancia de instalación de valla en archivo 028, emplazamiento realizado en archivo 029 y, contestación de curador designado en archivo 035.

Ahora bien, nótese que si bien el párrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso advierte que, de presentarse la prescripción por la vía de la excepción se debe cumplir con los numerales 5°, 6° y 7° de dicho artículo, lo cierto es que, el hecho de que la pretensión de prescripción como exceptiva, no da lugar a omitir los demás requisitos enlistados por el artículo 375 ibidem, por lo que en concordancia con el numeral 9° de dicho apartado normativo, refiere el deber de realizar inspección judicial del predio en cuestión. Veamos:

“9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.”

Sobre este punto, refiere el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán¹:

*“Cuando se trate de los procesos de pertenencia de bienes inmuebles, **es necesario realizar una inspección judicial sobre el bien** para verificar los hechos posesorios como también la instalación de la valla o del aviso. Tal exigencia de la inspección judicial no se predica en los demás procesos de pertenencia, sino cuando se trate de bienes inmuebles.*

La práctica de la inspección judicial en procesos de pertenencia de bienes inmuebles es obligatoria, y de no realizarse la actuación será nula, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Esa inspección judicial debe realizarse antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento (...) Énfasis agregado.

En cuanto a las posibles nulidades por la omisión en la realización de la inspección judicial de la que trata el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, señala el numeral 5° del artículo 133 ibidem:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

En ese estado de las cosas, se avizora que dentro del desarrollo del presente proceso brilla por su ausencia el decreto y realización de inspección judicial sin perito, en concordancia con el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que en aras de evitar nulidades de la sentencia que en derecho debe proferirse, el juzgado, ordenará realizar la inspección judicial referida.

¹ Bejarano Guzmán, R. (2019). Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Novena Edición. Editorial Temis. Bogotá D.C. Pág. 89-90.

Así las cosas, vista la importancia de la actuación que está pendiente de realizarse y, como quiera que la misma debe realizarse con antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento, el Despacho dejará sin efectos la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia que tendría lugar el día miércoles 21 de febrero de 2024 que fuera realizada a través de numeral 1° de la parte resolutive de providencia del 15 de noviembre de 2023, y dejará la indicación de que, una vez realizada la referida inspección judicial, se procederá a fijar fecha para adelantar audiencia de la que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por otra parte, como quiera que se recepcionó respuesta las pruebas decretadas de oficio por el Despacho, se procederá a poner en conocimiento los archivos 061 y 063 del expediente digital, en aras de dar publicidad a la información allegada al proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la fijación de fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 373 del C. Gral. Del proceso convocada para la hora de las 08:00 AM del próximo miércoles veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), hasta tanto no se surtan todas las etapas procesales enlistadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día viernes cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, con el fin de llevar a cabo **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-33746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y ubicado en la Carrera 9 No. 17 – 07 de la misma ciudad.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta recibida al decreto de pruebas de oficio, vistos en archivos 061 y 063 del expediente digital de la referencia.

- [61Juzgado05CCTOFamiliaRemiteExpediente942V.pdf](#)
- [63Juzgado01CTTONEivaRemiteEnlace20231206.pdf](#)

CUARTO: Una vez realizada la inspección judicial de la que trata el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, **INGRÉSENSE** las diligencias al Despacho para proceder a fijar hora y fecha para en aras de llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de la que trata el Art. 373 ibidem.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0e2e100f409a5dbb701f49b033ec6756a23a9028e93558e9080eb4c962e4b5**

Documento generado en 19/02/2024 05:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	CLÍNICA MEDILASER S.A.S.
DEMANDADO:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00535.00

De conformidad con lo indicado en auto que antecede, el Despacho se dispone a proferir lo que en derecho corresponde.

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En aplicación de lo instituido en el Art. 278-3 del C. G. del Proceso, emite el Juzgado **SENTENCIA ANTICIPADA**, en tratándose de las excepciones de mérito “*excepción de pago*”, “*inexistencia de título valor por falta de requisitos legales*”, “*inexistencia de obligación a cargo de compañía de seguros bolívar s.a. por falta de integración del título complejo de las facturas base del mandamiento de pago*”, “*inexistencia de obligación a cargo de compañía de seguros bolívar s.a. a las facturas, por cuanto estas fueron devueltas*”, “*cobro de lo no debido*”, “*inexistencia de cobro de intereses moratorios*” y “*declaración oficiosa de excepciones*”, propuestas por el apoderado judicial del demandado **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en la causa Ejecutiva que adelanta **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.**

II. TÍTULO EJECUTIVO APORTADO

Los documentos allegados a objeto de ejecución, lo constituyen las facturas por concepto de los servicios médicos hospitalarios prestados por la demandante y que se discriminan así:

FACTURA	RADICADO	FECHA RADICACIÓN	FECHA VENCIMIENTO	VALOR FACTURA	ABONOS	SALDO
NEV164388	124288	19/02/2021	22/03/2021	\$ 10.698.083	\$ 5.781.440	\$ 4.916.643
REV72233	126600	13/05/2021	13/06/2021	\$ 1.291.900	\$ 0	\$ 1.291.900
NEV201754	127117	10/05/2021	10/06/2021	\$ 5.880.915	\$ 5.579.215	\$ 301.700
NEV208299	127336	11/05/2021	11/06/2021	\$ 11.706.894	\$ 6.082.300	\$ 5.624.594
NEV211574	128218	11/06/2021	12/07/2021	\$ 255.000	\$ 0	\$ 255.000
FEV230233	131922	19/10/2021	19/11/2021	\$ 4.022.500	\$ 0	\$ 4.022.500
FEV237127	131922	19/10/2021	19/11/2021	\$ 1.167.300	\$ 0	\$ 1.167.300
NEV526394	132377	11/11/2021	12/12/2021	\$ 571.900	\$ 0	\$ 571.900
TEV272865	138495	12/05/2022	12/05/2022	\$ 547.300	\$ 0	\$ 547.300
NEV659333	138584	11/05/2022	11/06/2022	\$ 3.821.900	\$ 3.210.500	\$ 611.400
NEV664487	138609	16/05/2022	16/06/2022	\$ 3.879.440	\$ 3.604.140	\$ 275.300
NEV759851	142914	7/10/2022	7/11/2022	\$ 767.900	\$ 519.300	\$ 248.600

TEV318343	143554	16/11/2022	17/12/2022	\$ 550.600	\$ 0	\$ 550.600
FEV341397	145754	11/01/2023	11/02/2023	\$ 34.676.620	\$ 26.765.920	\$ 7.910.700
NEV818839	146431	8/02/2023	11/03/2023	\$ 4.963.986	\$ 0	\$ 4.963.986
NEV820443	146517	8/02/2023	11/03/2023	\$ 6.221.300	\$ 0	\$ 6.221.300
NEV840037	146746	23/02/2023	23/02/2023	\$ 4.933.800	\$ 0	\$ 4.933.800
NEV845123	147267	3/03/2023	3/04/2023	\$ 3.482.230	\$ 0	\$ 3.482.230
NEV835575	147361	7/03/2023	7/04/2023	\$ 304.100	\$ 0	\$ 304.100
NEV848642	147361	7/03/2023	7/04/2023	\$ 11.282.400	\$ 0	\$ 11.282.400
NEV510389	147478	7/03/2023	7/04/2023	\$ 2.667.611	\$ 0	\$ 2.667.611
NEV851612	147787	24/03/2023	24/04/2023	\$ 328.000	\$ 0	\$ 328.000
NEV857401	147787	24/03/2023	24/04/2023	\$ 691.900	\$ 0	\$ 691.900
NEV858538	147787	24/03/2023	24/04/2023	\$ 1.255.400	\$ 678.600	\$ 576.800
TEV357875	147968	13/04/2023	14/05/2023	\$ 3.147.500	\$ 0	\$ 3.147.500
TEV360322	148351	13/04/2023	14/05/2023	\$ 245.700	\$ 0	\$ 245.700
FEV361154	148385	10/04/2023	11/05/2023	\$ 1.462.000	\$ 0	\$ 1.462.000
FEV362365	148385	10/04/2023	11/05/2023	\$ 1.249.625	\$ 0	\$ 1.249.625
FEV365043	148385	10/04/2023	11/05/2023	\$ 268.100	\$ 0	\$ 268.100
NEV851958	148429	7/04/2023	8/05/2023	\$ 533.900	\$ 0	\$ 533.900
NEV855693	148429	7/04/2023	8/05/2023	\$ 5.652.100	\$ 0	\$ 5.652.100
NEV863774	148429	7/04/2023	8/05/2023	\$ 12.786.930	\$ 9.905.830	\$ 2.881.100
NEV864125	148429	7/04/2023	8/05/2023	\$ 3.316.100	\$ 190.900	\$ 3.125.200
NEV864190	148429	7/04/2023	8/05/2023	\$ 27.444.140	\$ 11.154.940	\$ 16.289.200
NEV864848	148429	7/04/2023	8/05/2023	\$ 323.100	\$ 0	\$ 323.100
NEV866601	148429	7/04/2023	8/05/2023	\$ 655.500	\$ 0	\$ 655.500
NEV860148	148430	7/04/2023	8/05/2023	\$ 397.900	\$ 0	\$ 397.900
NEV860150	148430	7/04/2023	8/05/2023	\$ 815.100	\$ 0	\$ 815.100
NEV871000	148430	7/04/2023	8/05/2023	\$ 253.300	\$ 0	\$ 253.300
NEV870776	148475	7/04/2023	8/05/2023	\$ 884.600	\$ 0	\$ 884.600
NEV866739	148508	10/04/2023	11/05/2023	\$ 361.900	\$ 0	\$ 361.900
NEV869134	148574	12/04/2023	13/05/2023	\$ 2.101.100	\$ 1.214.500	\$ 886.600
NEV881946	148681	27/04/2023	28/05/2023	\$ 328.000	\$ 0	\$ 328.000
NEV876232	148880	27/04/2023	28/05/2023	\$ 359.700	\$ 0	\$ 359.700
NEV879336	148881	27/04/2023	28/05/2023	\$ 647.300	\$ 0	\$ 647.300
TOTAL				\$ 179.202.574	\$ 74.687.585	\$ 104.514.989

documentos que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.** frente al obligado **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Al estudiar los contenidos de las diferentes facturas, se observó que cumplían las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor, y constituir plena prueba en contra del demandado **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y, por ello, se expidió el mandamiento de pago, ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar los documentos cambiarios inconsistencias que hicieran a juicio del juzgado, determinar reparo alguno.

III. TRÁMITE

Proferido mandamiento de pago a través de auto de fecha 31 de agosto de 2023 y, una vez notificado personalmente, el apoderado judicial del demandado

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., estando dentro del término, contestó la demanda y propuso entre otras, las excepciones de mérito denominadas **“excepción de pago”, “inexistencia de título valor por falta de requisitos legales”, “inexistencia de obligación a cargo de compañía de seguros bolívar s.a. por falta de integración del título complejo de las facturas base del mandamiento de pago”, “inexistencia de obligación a cargo de compañía de seguros bolívar s.a. a las facturas, por cuanto estas fueron devueltas”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de cobro de intereses moratorios” y “declaración oficiosa de excepciones”.**

Como sustento de las exceptivas planteadas por el demandado, se refirió lo siguiente:

- **EXCEPCIÓN DE PAGO**

Acota la parte que realizó el pago de una de las facturas Nos. NEV164388, FEV237127, NEV526394, TEV272865, NEV664487, NEV759851, NEV818839, NEV820443, NEV840037, NEV845123, NEV835575, NEV848642, NEV851612, NEV857401, NEV858538, TEV357875, TEV360322, FEV361154, FEV362365, FEV365043, NEV851958, NEV855693, NEV864848, NEV866601, NEV860148, NEV860150, NEV871000, NEV870776, NEV866739, NEV881946, NEV876232 y NEV879336, de las cuales se pretende el cobro por la vía ejecutiva, anexando la información a la fecha del pago de cada una de ellas y número de la operación financiera / transferencia a través de la cual se realizó el pago.

Así mismo le solicita a la demandante para que realice la depuración de cartera.

- **INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES**

Señalo el demandado que, de conformidad con decisión fechada 10 de febrero de 2022 y proferida por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, el proceso ejecutivo que nos ocupa no cumple con los requisitos de los cuales se derive la afirmación de que prestan mérito ejecutivo per sé, pues en dicho pronunciamiento se advirtió que cuando lo que se pretende es el cobro de facturas originadas por la prestación de servicios médicos a usuarios de las compañías aseguradoras y estas se componen de facturas que han sido glosadas, las mismas no pueden ser cobradas por la vía ejecutiva, sino a través de un proceso declarativo, afirmando que las mismas no cumplen con el lleno de requisitos para ser tenidas como títulos ejecutivos.

- **LAS FACTURAS OBJETO DE EJECUCIÓN NO CUMPLEN LOS REQUISITOS DE EXIGIBILIDAD COMO TÍTULO VALOR AL NO APORTARSE LA CERTIFICACIÓN DE LA DIAN**

Sostiene el apoderado que el Despacho no verificó el cumplimiento de los requisitos de ley y en ese orden, no pudo establecer que carecían de la calidad de título valor a la luz del artículo 422 CGP, artículos 619, 620, 621 y 774 del C.CO, artículo 617 del E.T., así como del artículo 2.2.2.5.4 y ss. Del decreto 1154 de 2020.

Lo anterior lo indica la parte para significar que las facturas base de la presente ejecución no acreditan que cuenten con la connotación de título valor, debido a que no se aportó certificación de la unidad administrativa especial de la dirección de impuestos y aduanas nacionales – Dian, así como lo establece el artículo 2.2.2.53.14 del decreto 1154 de 2020, siendo inviable entonces la ejecución de las mismas.

➤ **LAS FACTURAS OBJETOS DE EJECUCIÓN NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES ESPECIALES DE ACEPTACIÓN EXPRESA Y/O TÁCITA**

Señala el apoderado judicial que las facturas presentadas para el cobro judicial carecen del requisitos advertido por el numeral 2° del artículo 774 del C.CO en concordancia con el artículo 2.2.2.54 del decreto 1154 de 2020, anotando que no se aportó constancia de recibo electrónica de los servicios presuntamente prestados a la demandada por parte de la demandante, documento que hace parte del título valor complejo, señalando que dicho requisitos debe reunir nombre, identificación o firma de quien lo recibe, así como la fecha de recibido.

El profesional del derecho hace referencia que la aceptación tácita debe contener el RADIAN, a la luz de la resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020 y resolución No. 000085 del 08 de abril de 2022, constancia electrónica del emisor o facturador, manifestando que los pantallazos aportados con la demanda resultan ilegibles y no sirven de prueba en ese sentido.

➤ **LAS FACTURAS OBJETO DE EJECUCIÓN CARECE DE LA CONSTANCIA DEL ESTADO DE PAGO DEL PRECIO**

Indica el abogado que, ninguna de las facturas base de la ejecución cuenta con el estado del pago que debe ser puesto por la demandante en este caso, a la luz del artículo 774 numeral 3° C.CO.

Acota que los títulos valores derivados de la prestación de servicios de salud, y que se emitan en ejecución de un contrato entre eps e ips, deben cumplir los requisitos advertidos por el artículo 621 y 774 del C.CO, en concordancia con el artículo 617 del E.T, poniendo de presente que dichas posturas las avalan algunos magistrados de la sala civil familia laboral del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, reafirmando la posición de que no se cuenta con la constancia del estado del pago de las facturas adosadas.

• **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO COMPLEJO DE LAS FACTURAS BASE DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

Afirma que las facturas aportadas como título ejecutivo tienen su origen en la posible prestación de servicios de salud a los afiliados de la demandada, que nacen del contrato suscrito entre la mencionada IPS CLINICA MEDILASER S.A.S. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por lo que se debió acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por ley, entre ellos, aportar el contrato que regula la relación que da origen a los mentados títulos ejecutivos, yendo en contravía de los postulados del título valor complejo, a la luz del artículo 21 del decreto 4747 de 2007 y artículo 12 y anexo 5 de la resolución 3047 de 2008 que tratan sobre los soportes de las facturas derivadas de la prestación de los servicios de salud.

• **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. A LAS FACTURAS POR CUANTO ESTAS FUERON DEVUELTAS**

Refiere el abogado que su defendida devolvió y glosó a la demandante unos cobros que no se ajustaban a las exigencias establecidas en el Decreto 4747 de 2007, Decreto 780 de 2016 y Resolución 3047 de 2008, que fue modificada por la

Resolución 416 de 2009 y la Resolución 4331 de 2012, emitidas por el Ministerio de la Protección Social, al no adjuntarse los respectivos soportes de los servicios de salud. La parte excepcionante en dicho acápite enlistó y detalló los argumentos por los cuales devolvió o glosó las citadas facturas.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Expone el demandado que una vez se revisaron las facturas presentadas para el cobro judicial, las cuales no podían ser cobradas en razón a que fueron devueltas y glosadas, yendo en contravía del Decreto 4747 de 2007, Decreto 780 de 2016 y Resolución 3047 de 2008, que fue modificada por la Resolución 416 de 2009 y la Resolución 4331 de 2012, emitidas por el Ministerio de la Protección Social.

Aunado a ello, indica que existieron pagos realizados por su defendida, con destino a las obligaciones contenidas en algunas de las facturas presentadas para el cobro por la vía judicial.

- **INEXISTENCIA DE COBRO DE INTERESES MORATORIOS**

Cimenta esta excepción la parte demandada en que, en cumplimiento de las normativas aplicables al caso que nos ocupa, esto es, Decreto 4747 de 2007, Decreto 780 de 2016 y Resolución 3047 de 2008, que fue modificada por la Resolución 416 de 2009 y la Resolución 4331 de 2012, emitidas por el Ministerio de la Protección Social, los pagos que estuvieran condicionados por la presentación de glosas, objeciones y rechazos a las mismas, serían obligaciones que no generarían intereses moratorios.

- **DECLARACIÓN OFICIOSA DE EXCEPCIONES**

Sostiene el demandado que se declaren las excepciones que se lleguen a percibir, derivado de la realidad procesal y probatoria, o las derivadas de la prestación del servicio de salud.

IV. TRASLADO DE EXCEPCIONES

De las excepciones incoadas por la apoderada judicial de la demandado **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** se dio traslado a la parte ejecutante mediante correo electrónico a través del cual se presentó la contestación de la demanda junto con el escrito de excepciones por la parte demandada, correo recibido el día 12 de octubre de 2023 a la hora de las 04:51pm y que fuera dirigido al Despacho y con copia a los correos electrónicos jufesovi28@gmail.com y notificacionjudicial@medilaser.com.co, advirtiéndose que el demandante recorrió el traslado de las excepciones dentro del término de ley, como se denota en archivo 030 del expediente digital, señalando que el auto por medio del que se libró mandamiento de pago quedó en firme pues no se presentó recurso de reposición en contra de él y que además, en la contestación se presentaron excepciones previas como de mérito, además de lo siguiente:

- **FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE PAGO**

Indica que la misma debe ser rechazada por cuanto se refiere a simples afirmaciones, sin presentarse prueba al respecto.

Señala que el pago debe cumplir con unos requisitos, entre ellos ser realizado al acreedor en el tiempo y la forma advertidos en el acuerdo, además, el artículo 6° del decreto 3990 de 2007 establece que el pago de la prestación de los servicios de salud a personas con daños corporales ocasionados en accidentes de tránsito, deberán ser realizados por la aseguradora dentro del término fijado por

el artículo 1080 del Código de Comercio, es decir, dentro del mes siguiente a la radicación de la factura siempre que no haya sido objetada.

Luego sostiene que las compañías de seguros cuentan con 15 días a partir de la fecha en la IPS desvirtúe las objeciones para cancelar el saldo restante del valor de los gastos reclamados o en su defecto notificar a la IPS que mantiene los motivos de la objeción. Además, señala que cuando la IPS no desvirtúe las objeciones dentro del término establecido, se entiende que las acepta y desiste de su reclamación, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiere lugar.

Aunado, trae a colación el mismo artículo 1080 del Código de Comercio para poner de presente que, si existe obligación respecto de pago de intereses, exponiendo que en el presente caso la demandada no presente en término objeciones a las facturas presentadas para el cobro, supuesto que encuentra apoyo en la presentación tardía de las mismas. Acota que si la demandada logra demostrar la realización de los pagos tal como lo señala, estos serían extemporáneos, incluso posteriores a la presentación de la demanda, razón por la cual, si se generaron intereses a la tasa máxima certificada por la superintendencia bancaria, señalando la forma en la que debe imputarse los pagos en caso de que deban ser tenidos en cuenta, a la luz del artículo 1653 del Código Civil.

Con todo, solicita la parte demandante que en caso de que se tengan en cuenta los abonos, se imputen dichos pagos en primer lugar a los intereses y luego al capital.

- **FRENTE A LA EXCEPCIONES DE (I) INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES, (II) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO COMPLEJO DE LAS FACTURAS BASE DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y (ii) FACTURAS DEVUELTAS**

Solicita la parte que las mencionadas excepciones sean rechazadas de plano por cuanto atacan requisitos formales del título y no es esta la oportunidad procesal para ello, no obstante pone de presente el papel de las asegurados en Colombia, enrostrando que ellas hacen parte del sistema de salud por cuanto en ejercicio de su labor de aseguramiento son administradora de recursos provenientes de ventas de seguros con el ánimo de cubrir gastos médicos, servicios hospitalarios, quirúrgicos y suministro de medicamentos generados por la atención de pacientes cubiertos por la citada póliza, convirtiendo a las aseguradoras en entidades pagadoras del sistema de salud, a la luz del numeral ° del artículo 325 del estatuto orgánico del sistema financiero.

Indica el demandante que la ley 100 de 1993 estableció sanciones a las aseguradoras que retrasen injustificadamente el pago de los servicios de salud prestados, y les impuso la obligación de objetar las reclamaciones que presentaran serios motivos de duda, pero sobre todo la obligación de pagar a tipo de anticipo un porcentaje de la reclamación imputable a la indemnización.

Así mismo hace referencia a que la entidad demandada debe ajustarse a los procedimientos advertidos por el artículo 121 de la ley 1438 de 2011, artículo 40 literal f de la ley 1122 de 2007.

Anota que el demandado al presentar dichas excepciones está haciendo una interpretación errónea de la norma aplicable al caso, pues indica la falta de soportes documentales que hacen parte del trámite de auditoria, no de ejecución por la vía judicial, es decir, los términos legales para auditar, glosar y/o devolver las facturas ya se encuentra precluido, aunado a la falta de prueba de haber presentado objeciones, dejan sin sustento el argumento expuesto.

Expone que la demandada recibió cada una de las facturas de venta objeto de ejecución, quedando prueba de ello con el sello de recibido en original y/o certificación electrónica de cada una de las facturas, encontrándose como debidamente presentadas.

Indica que, si la demandada hubiera presentado las glosas o devoluciones a las facturas presentadas para el cobro, la prueba de la presentación de dichas glosas estuviera en su poder y hubieran sido aportadas al expediente al momento de presentar excepciones previas, las cuales brillaron por su ausencia.

Sostiene que las facturas presentadas para el cobro ante la demandada, iban acompañadas de la totalidad de soportes establecidos por la resolución 3047 de 2008, así como el artículo 26 del Decreto 056 de 2015, y en ese orden, al no ser objetadas y contarse con prueba de su radicación, reúnen los requisitos del artículo 617 del E.T., indicándose denominación de ser factura de venta, razón social tanto de la vendedora como de la responsable del pago, nit de cada una de ellas, numeración y/o consecutivo de cada factura, razón social del impresor y además con el sello de recibido en las instalaciones de la responsable del pago, o en su defecto guía de envío de correo certificado a la luz del artículo 56 de la ley 1438 de 2011 que trata sobre los pagos a los prestadores de servicios de salud.

Reitera que la demandada no demostró la presentación de las objeciones dentro del término de ley luego de recibidas por parte de la demanda las facturas aquí ejecutadas, por ley, las mismas son susceptibles de ser ejecutadas por el monto total de su importe, señalando que, si no glosó o devolvió las facturas, se encontraba de acuerdo con ellas, por lo que en su argüir, la carga de la prueba recae en este punto en la ejecutada, quien debe demostrar sumariamente que formuló glosas u objeciones y que estas fueron comunicadas dentro del término legal.

Trae a colación jurisprudencia del honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral a través de la que advierte que, a la luz de las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, así como en los Decreto 723 de 1197, 046 de 2000, 1281 de 2002, 3260 de 2004 y 4747 de 2007, relacionadas con el cobro de servicios de salud, desglosa que la factura de cada servicio cumpla con el artículo 617 del E.T; que la factura sea presentada por la IPS a la EPS responsable del pago junto con los soportes que el Ministerio de Protección Social estipule; que según el inciso final del artículo 56 de la ley 1438, se entienden también recibidas aquellas facturas remitidas a través de correo certificado. Aunado a ello refiere que la EPS puede glosar algunas de las facturas recibidas atendiendo el procedimiento señalado en el literal d) del artículo 13 de la ley 1122 de 2007 en concordancia con el artículo 57 de la ley 1438 de 2011, debiéndose destacar el incumplimiento en el pago de las facturas dentro de los términos establecidos genera intereses de mora (ley 1122 de 2007 – ley 1438 de 2011 – artículo 24 del decreto 4747 de 2007.).

Con todo, resume en que, para que una factura derivada del servicio inicial de salud por urgencias preste mérito ejecutivo, debe reunir lo siguiente:

- i) Que la factura cumpla con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional,*
- ii) Que exista constancia de haber sido recibida por parte de la EPS o que se hayan enviado por correo certificado,*
- iii) Que se hayan vencido los plazos establecidos en la normatividad vigente para cancelarla y/o glosarla.*

Aclara que el hecho de recibir las facturas no implica su aceptación per sé, no obstante, vencido el término para glosarlas, si se entienden como aceptadas

las facturas presentadas para el cobro, en atención al literal c del parágrafo 1 del artículo 6 del Decreto 3260 de 2004.

Itera que el plazo otorgado para la presentación de las glosas es de 20 días de acuerdo con la ley 1438 de 2011, es decir, para que las entidades responsables para el pago formulen y comuniquen a las EPS las glosas a cada una de las facturas presentadas para el cobro.

El apoderado judicial de la parte actora sostiene que muchas veces se presentan ejecuciones por facturas de salud denominados como títulos complejos, no obstante, ello se debe a que las facturas contienen obligaciones derivadas de servicios hospitalarios o ambulatorios diferentes a los servicios de urgencias, componiéndose el citado título valor de, i) facturas de compraventa, ii) contrato o acuerdo de voluntades suscrito por las partes.

Luego señala que, cuando las facturas derivan de atenciones iniciales de urgencias a pacientes con daños corporales ocasionados en accidentes de tránsito, su prestación no requiera la existencia de un contrato ni orden previa, razón por la que sostiene vehementemente que, en este caso, el título valor se compone únicamente de la factura cambiaria de compraventa y la prueba de su radicación ante la entidad responsable para el pago, prueba representada en un sello impuesto por la ejecutada en el cuerpo de la misma factura, siendo esta ejecución, simple y no compleja.

La parte demandante infiere que, las obligaciones que aquí se ejecutan son claras y, por ende, demandables ejecutivamente en contra del responsable del pago de las mismas en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

De acuerdo con jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia que pone en conocimiento el actor en su escrito al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, se señala que el pago de las facturas por servicios de salud se encuentra regulado por la ley 1112 de 2007, específicamente en su artículo 13 literal d, norma en la que se detalla el procedimiento para tal fin, señalando para el caso que nos ocupa que, *“Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago.”*

De la misma forma, el actor trae a colación doctrina in extenso, en aras de probar que los títulos valores base de la presente ejecución deben entenderse como simples y no complejos, por las mismas razones ya expuestas en líneas anteriores y a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso.

Culmina insistiendo en que las facturas aportadas reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en la legislación para las facturas de salud.

- **FRENTE A LA EXCEPCIÓN – LAS FACTURAS OBJETO DE EJECUCIÓN NO CUMPLE LOS REQUISITOS DE EXIGIBILIDAD COMO TÍTULO VALOR AL NO APORTARSE LA CERTIFICACIÓN DE LA DIAN**

De entrada, el demandante solicita el rechazo de la mencionada excepción, argumentando que la misma ataca requisitos formales del título y no es la oportunidad procesal para ser alegadas.

Luego, indica que las facturas electrónicas fueron allegadas a la demandada, anotando que de ello quedó acta de radicación digital y recibido que emite la demandada, poniendo como ejemplo una captura de pantalla realizada a respuesta con número de radicación de la solicitud.

Frente a lo advertido respecto del requisito de la certificación de la DIAN, indica que este documento no es un documento que sea indispensable para la validez y eficacia del respectivo título valor, pues ellos son autónomos frente a su literalidad y derecho incorporado.

Frente a la representación gráfica de la factura, la DIAN destacó lo pertinente a través de los artículos 11 y 29 de la Resolución 000042 de 2020, que disponen los requisitos de la factura de venta y los documentos equivalentes a la factura de venta. También trae a colación el decreto 1349 de 2016 mediante el cual se regula la circulación de la factura electrónica como título valor, agregando captura de pantalla de lo que al parecer es una de las facturas aportadas para el cobro por la vía judicial, por medio de la que trata de comprobar que la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos advertidos por los artículos 11 y 29 de la Resolución 000042 de 2020.

Así mismo, sostiene que la demandante es una entidad obligada a contar con facturación electrónica para el cobro, reconocimiento y pago de sus servicios de salud, autorizado por la DIAN mediante resolución No. 18764015027763, por lo que afirma que cada una de las facturas aportadas cuenta con un código único de factura electrónica, visualizado en números y en los códigos bidimensionales QR.

Acota que desde la pandemia del COVID – 19 y de acuerdo a la ley 2213 de 2022, las demandas pueden ser presentadas de manera digital, guardando una presunción de veracidad respecto los documentos aportados.

Repite el apoderado de la demandante que, las facturas aportadas cumplen y reúnen los requisitos de ley, siguiendo la normatividad impuesta por la DIAN, razón por la que solicita la no prosperidad de las excepciones invocadas.

• FRENTE A LA EXCEPCIÓN - LAS FACTURAS OBJETO DE EJECUCIÓN NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES ESPECIALES DE ACEPTACIÓN EXPRESA Y/O TÁCITA

Resalta la demandante que la parte excepcionante pretende desconocer la regulación establecida al respecto, pues insiste en que la demandada recibió cada una de las facturas objeto de ejecución, dándose fe de ello con el acta de radicación digital de las mismas.

Reitera que la sola recepción de las facturas no implica per sé la aceptación de las mismas, no obstante, el fenecimiento en silencio del término para glosar o devolver las mismas, si hace presumir la aceptación de las mismas, en los términos del anexo técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008, manual único de glosas y devoluciones, tornándose exigibles por la totalidad de su importe, ello de conformidad con el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, que reza que, las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes.

Norma que fue modificada por el artículo 57 de la ley 1438 de 2011, que disminuyó el término a 20 días para la presentación, formulación y comunicación de glosas a los prestadores de servicios de salud, para lo cual la EPS cuenta con 15 días indicando su aceptación la justificación de no aceptación.

Luego, sostiene que la entidad responsable del pago dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la respuesta decidirá si levanta total o parcialmente la glosa o si la deja como definitiva, así mismo trae a colación el trámite posterior en caso de que sean subsanadas las falencias.

En ese orden, manifiesta la demandante que luego de surtido el trámite de presentación de facturas para el pago ante el responsable del mismo, se tiene que la misma no presentó glosas u objeciones en relación con la falta de soportes legales que debieran adjuntarse con la factura, dejando vencer en silencio la responsable del pago, el término para presentar las mismas, operando la presunción legal de su aceptación, de conformidad con la ley 1122 de 2007 y 1438 de 2011, refiriendo que las facturas se hacen exigibles desde el vencimiento del término legal de un mes con el que contaba la responsable del pago para formular las glosas y objeciones.

Además, manifiesta que la demandada no presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, oportunidad en la que no se aportaron las citadas glosas, mismas que debían ceñirse al artículo 14 de la Resolución 3047 de 2008 expedido por el Ministerio de la Protección Social y que hace remisión al anexo técnico No. 5 y 6.

Con lo anteriormente relatado, infiere la demandante que no hay cabida a alegar la falta de requisitos en las facturas allegadas como base de la ejecución y solicita que se declare como impróspera la excepción.

• **FRENTE A LA EXCEPCIÓN - LAS FACTURAS OBJETO DE EJECUCIÓN CARECEN DE CONSTANCIA DEL ESTADO DE PAGO DEL PRECIO**

Refiere la demandante que esta no es la oportunidad para alegar la falta de requisitos propios del título ejecutivo, por cuanto el auto que libró mandamiento de pago se encuentra en firme. No obstante, también se permite indicar que no es cierta dicha afirmación, trayendo a colación captura de pantalla de una de las facturas presentadas como título ejecutivo, a través de la cual pretende demostrar que la misma si cuenta con constancia de estado del pago, por lo que indica que la excepción debe ser declarada desfavorablemente.

• **FRENTE A LA EXCEPCIÓN - INEXISTENCIA DE COBRO DE INTERÉSES MORATORIOS**

Señala la parte demandante que las facturas originadas en la prestación inicial de salud no se encuentran supeditada a las normas comerciales estándares, y en ese sentido ha proferido normas concretas que regulan la materia, especialmente el Decreto 046 de 2000, Decreto 4747 de 2007, Estatuto Tributario, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Ley 100 de 1993 y Ley 715 de 2001.

En esa dirección solicita que se despachen de manera desfavorable las excepciones.

V. PROBLEMA JURÍDICO

¿Deben declararse probadas las excepciones de mérito denominadas como “EXCEPCIÓN DE PAGO”, “INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES”, “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO COMPLEJO DE LAS FACTURAS BASE DEL MANDAMIENTO DE PAGO”, “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. A LAS FACTURAS POR CUANTO ESTAS FUERON DEVUELTAS”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE COBRO DE INTERESES MORATORIOS” y

“DECLARACIÓN OFICIOSA DE EXCEPCIONES” incoadas por el apoderado judicial de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.?**

VI. CONSIDERACIONES

Ante todo, se considera imperativo señalar que el fallo anticipado y escritural se torna procedente, por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que, dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas, máxime cuando en el sub-judice no hay pruebas por practicar.

La Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, en providencia SC12137-2017- Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03591-00 de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), M.P. Luis Alonso Rico Puerta, al respecto indicó:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”. Destaca el Juzgado.

De igual manera, el Art. 278 del C. G. del Proceso señala:

“Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, **las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios**, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

“2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

“3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.

Negrillas y subrayas del Juzgado.

Continuando, como marco jurídico de la decisión habremos de indicar que de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo debe contener obligaciones expresas, claras y exigibles. La claridad de la obligación refiere a su inteligibilidad, esto es, que no sea confusa o equivoca, la expresividad a que la obligación este declarada y determinada pues no valen

obligaciones implícitas; y en cuanto a la exigibilidad, alude a que pueda demandarse porque es una obligación pura y simple no sujeta a plazo o condición, o porque la condición se ha cumplido, o el plazo esta vencido, o porque se da por vencido anticipadamente el plazo ante el incumplimiento en el pago de una o más cuotas periódicas, lo que sucede cuando se pacta cláusula aceleratoria -artículo 69 ley 45 de 1990-, que le da tal facultad al acreedor.

Cuando la ejecución deriva de un título valor, se debe tener en cuenta que esta clase de documentos están revestidos de formalidades por las que deben cumplir una serie de requisitos de orden legal; se trata de instrumentos contentivos de una declaración de voluntad con carácter probatorio, porque en sí mismos vienen a ser la plena prueba de la existencia de la obligación.

Ahora bien, encontrándonos ante un proceso ejecutivo de facturas originadas por servicios de atención primaria hospitalaria en área de urgencias con afectación a soat, debe indicarse que (i) dichas facturas se rigen, además de las normas generales, por normas especiales de aplicación en dichos casos y que, (ii) además, según lo advierte la honorable Corte Suprema de Justicia¹, dichas facturas ostentan la calidad de títulos valores complejos.

Justamente sobre su conformación como título valor complejo, señala el alto tribunal en esa oportunidad que, la decisión estudiada se alejó del precedente, acerca de la constitución del título, así:

“de entrada se vislumbra la configuración de la infracción denunciada, toda vez que la iudex censurada se apartó del «precedente» fijado por esta Corte acerca de la constitución del «título» cuando se anhela la cancelación de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito», al asegurar que «para que las facturas se entiendan como verdaderos títulos ejecutivos y se pueda exigir a su tenor literario e independiente basta con que las mismas hubiesen sido aceptadas», cuando, según se acaba de exponer, por ostentar la condición de «complejo», aquellas deben ser radicadas junto con los soportes definidos en las normas especiales que regulan el trámite para su pago, esto es, los Decretos 663 de 1993 y 3990 de 2007, en armonía con los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.”

Sobre la concepción de la factura originada por servicios de atención primaria hospitalaria en área de urgencias con afectación a soat como título valor complejo, señaló el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral en decisión de fecha 08 de junio de 2023 con ponencia de la H.M. Luz Dary Ortega Ortiz al desatar recurso de apelación dentro del expediente con Rad. 41396318900120190002001, que los documentos de los cuales se componen el título valor derivado de la prestación del mentado servicio de atención en salud, son detallados de la siguiente manera:

“Atendida la víctima, la entidad prestadora de salud debe presentar ante la aseguradora solicitud de pago de los servicios brindados acompañada de los siguientes documentos: i) formulario de reclamación que adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social diligenciado, ii) epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, iii) los que soporten el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención, iv) original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, precisando que debe reunir los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el canon 3º de la Ley 1231 de 2008, y además los señalados en los artículos 621 de dicho compendio normativo y 617 del Estatuto Tributario.”

En similar dirección, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, en providencia del 25 de julio de 2022, M.P.

¹ Corte Suprema de Justicia. STC14094-2022. MP. Hilda González Neira.

Gilma Leticia Parada Pulido, en expediente con radicado 41298-31-03-002-2020-00045-01, precisó que:

“Ahora, en torno a si la factura por prestación de servicios de salud debe ser entendida como título valor o título ejecutivo complejo, precisa la Sala que si bien es cierto, se había definido por la Corporación que la factura emitida para el cobro de tales prestaciones ostentaba el carácter de título valor, también lo es, que al estudiar nuevamente el tema en un caso de similares contornos, se evidenció que resultaba pertinente adherirse a la tesis que sobre tal aspecto ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia, cuando en sede de tutela, enseñó que es razonable el criterio adoptado por las distintas Salas de Decisión Civil de Tribunales del país, en el que se ha determinado que para constituirse el título ejecutivo complejo para este tipo de debates judiciales se requieren de los “formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza””, razón por la que se recoge lo consignado en otrora por esta Sala Tercera de Decisión, respecto al tema en estudio, y se reitera la postura que para el caso acogió la Sala Segunda de esta Corporación, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz (...)” Énfasis agregado

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el artículo 2.6.1.4.2.2. del Decreto 780 del 2016, establece que la prestación de servicios de salud a las víctimas de accidente de tránsito, legitima al prestador de servicios de salud que haya atendido la víctima para formular reclamación ante la compañía de seguros que expida el SOAT, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, conforme se consigna en el canon 2.6.1.4.2.5., es decir que, la legitimación para obtener el pago de los servicios prestados, está demarcada por la existencia de los presupuestos previstos en la Ley y no, por la celebración de un negocio jurídico entre las partes, como ocurre en algunos casos, en la prestación de servicios de salud en los que es parte una IPS, previo contrato con la EPS.

Se torna palmario para este Despacho que, de lo advertido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC14094-2022, en consonancia con lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en decisión del 08 de junio de 2023, el título ejecutivo presentado para la ejecución de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud originados en atención primaria hospitalaria con afectación a Soat comporta la calidad de título valor complejo, pues para su presentación al responsable del pago, como para la presentación del cobro por la vía judicial se exige que, “(...) i) el prestador del servicio de salud presenta en término la reclamación acreditando la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, junto con la totalidad de documentos exigidos por la Ley, y, ii) la Aseguradora omite realizar su pago dentro del término del mes siguiente, siempre y cuando, no formule objeción, conforme lo prevé el artículo 1053 de Código de Comercio.”³

Es así como para establecerse el cumplimiento de los presupuestos del cobro de las obligaciones aquí ejecutadas, desde la radicación de la demanda debió aportarse la totalidad de la documentación que le permita al Despacho auscultar en la vocación ejecutiva de las facturas que fueron sometidas en debida forma al trámite de presentación para el cobro ante la entidad responsable del pago, lo que dista de lo sostenido en la demanda y en el escrito describiendo el traslado de la contestación de la demanda y escrito de excepciones, pues la parte demandante sostiene con vehemencia que las facturas de la prestación de los

² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC19525-2017, reiterada entre otras en la sentencia STC2064-2020

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva. Decisión Apelación de Sentencia del 08.06.2023. Rad. 41396318900120190002001. M.P. Luz Dary Ortega Ortiz.

servicios de salud con afectación a Soat comportan las facultades de título valor simple y autónomo, perfeccionándose como tal en el momento en el que surge la aceptación de la factura luego de ser presentada para el cobro ante el responsable del pago de la obligación, en este caso, la demandada.

En contraposición del argumento de la parte demandante, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁴ sostuvo:

“Ahora bien, la «aceptación» de las «facturas» no supe la anterior exigencia, como al parecer lo entiende el despacho confutado, puesto que la «ausencia» de «objeción y glosas» no desaparece el carácter de «complejo» del «título» que se presenta para recaudo tratándose de «obligaciones» como las que aquí se tratan (...).”

Teniendo claro los conceptos expuestos en precedencia, y ateniendo a que los documentos base de ejecución, corresponden a títulos complejos, el Despacho procedió a analizar una a una las facturas aportadas y que sirven de sustento en la presente ejecución, encontrando que las mismas presentan las falencias respecto de la conformación de la pluralidad de documentos que lo componen en tal calidad, para de esa forma detallar si los mismos cumplen los requisitos formales, señalados por el legislador y la jurisprudencia.

De entrada, se advierte que, de las normas estudiadas, las facturas adosadas cumplen con lo previsto con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como con lo indicado a través del artículo 617 del Estatuto Tributario, por lo que se examinaron a manera de lista, los requisitos advertidos por el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 a cada una de las facturas. Veamos:

D. 780/16 - ART. 2.6.1.4.2.20				
NO. DE FACTURA	#1 - FORMULARIO DE RECLAMACIÓN CON FIRMA DIGITAL	#2.1. - EPICRISIS O RESUMEN CLÍNICO	#2.2. - SOPORTES DE HISTORIA CLÍNICA	FACTURA DE IPS PRESTADORA DEL SERVICIO
NEV164388	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
REV72233	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
NEV201754	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
NEV208299	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
NEV211574	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
FEV230233	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
FEV237127	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
NEV526394	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
TEV272865	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
NEV659333	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
NEV664487	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
NEV759851	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
TEV318343	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
FEV341397	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
NEV818839	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
NEV820443	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
NEV840037	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
NEV845123	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE

⁴ Corte Suprema de Justicia. STC14094-2022. M.P. Hilda González Neira.

NEV835575	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
NEV848642	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
NEV510389	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
NEV851612	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
NEV857401	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
NEV858538	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
TEV357875	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
TEV360322	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
FEV361154	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
FEV362365	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
FEV365043	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
NEV851958	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
NEV855693	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
NEV863774	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
NEV864125	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
NEV864190	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
NEV864848	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
NEV866601	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
NEV860148	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
NEV860150	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
NEV871000	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
NEV870776	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
NEV866739	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
NEV869134	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
NEV881946	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
NEV876232	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
NEV879336	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE

Luego de hacer el debido análisis de los documentos aportados y que forman parte de lo denominado título valor complejo, el Despacho pudo observar que en cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, brilla por su ausencia que con la radicación de la demanda se haya acompañado el formulario único de reclamación de las instituciones prestadoras de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, personas jurídicas – FURIPS que fuera diseñado por el Ministerio de Protección Social de conformidad con la Resolución 01915 del 28 de mayo de 2008 por medio de la que se adoptan los formularios para reclamar indemnizaciones derivadas de los amparos de que trata el Decreto 3990 de 2007 y se dictan otras disposiciones, en concordancia con el inciso 1° del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016.

Ahora bien, en cuanto al numeral 2.2. del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, se avizora que dicha normativa señala como documento exigido para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud, “*Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.*”, lo anterior que se diferencia de solamente aportar la epicrisis, historia clínica o resumen del servicio médico prestado, ya que este trata de los soportes documentales que en sí, soportan la información contenida en la historia clínica, lo que se echa de menos respecto de cada una de las facturas adosadas.

A partir de las anteriores consideraciones, en el caso en estudio se tiene que los documentos presentados como base de la ejecución, no constituyen un título ejecutivo complejo con obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que, ante las especialísimas normas que regulan la prestación del servicio de salud con cobertura del SOAT, para este despacho no es suficiente que la parte ejecutante soporte su aspiración de pago de las sumas adeudadas, en facturas de venta, como si se tratase de ejercer la acción cambiaria de manera autónoma, cuando lo que le corresponde conformar el título ejecutivo complejo, derivado de la reclamación presentada ante la aseguradora y de su no pago, en las condiciones previstas en la Ley.

Así las cosas, el despacho debe declarar probada la excepción de **INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES**, y se abstendrá de estudiar las demás excepciones tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 282 del C.G.P.⁵ Como consecuencia de ello la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y su correspondiente archivo.

De conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del CGP, se condena en costas al demandante, en favor de la demandada. Señalase como agencias en derecho, según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4.180.600) M/CTE.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, “Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley”,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción de “**INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES**”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

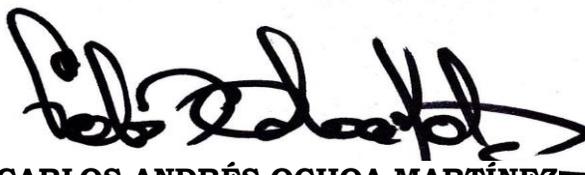
SEGUNDO. - ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución y **ORDENAR** la terminación del proceso.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4.180.600) M/CTE.**

QUINTO. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

⁵ Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166bfd37772bf973962c6e39f7c5a3294f6a16a8567046406d3fd53c06e5ade**

Documento generado en 19/02/2024 10:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	HOTEL CHICALÁ S.A.S.
DEMANDADO:	BENEDICTO BERMEO ROJAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00549.00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Código General del Proceso, en su artículo 278, dispuso que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas para practicar, lo hayan solicitado las partes o se encuentren probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva, y la carencia de legitimación en causa.

En efecto, los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, según una de sus causales.

Evacuada como fue la fase de integración del contradictorio de acuerdo con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por HOTEL CHICALÁ S.A.S. en contra de BENEDICTO BERMEO ROJAS, procede esta judicatura a emitir de manera anticipada la decisión de fondo que en derecho corresponde, en razón a que a parte demandada no hizo uso y goce de su derecho de defensa en concordancia con el debido proceso. Corolario de lo anterior, no existen pruebas por practicar.

II. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

A este Despacho judicial le correspondió por reparto, demanda de restitución de inmueble arrendado, que fue promovida por HOTEL CHICALÁ S.A.S. identificada con Nit. No. 891.101.711-5, a través de apoderado judicial, en contra de BENEDICTO BERMEO ROJAS identificado con C.C. No. 12.115.876, proceso identificado con el radicado de la referencia.

Refiere la parte actora que la aquí demandada, incumplió las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento celebrado el día 01 de junio de 2019 en relación con el pago en debida forma de los cánones de arrendamiento sobre el bien inmueble local comercial No. 1 que hace parte del Hotel Chicalá, ubicado en la Carrera 2 No. 6-06 de la ciudad de Neiva; a través del cual se dispuso el arrendamiento del citado predio para una destinación específica como local comercial, por un canon mensual de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000 m/cte.), por dos (2) años, contados a partir de la fecha 01 de junio de 2019, otorgándose un mes de gracia, es decir, hasta el 30 de junio de 2019, contrato que ha sido prorrogado hasta la fecha, por lo que para el año 2023, afirma el demandante que el canon de arrendamiento ascendía a la suma de cuatro millones ciento ochenta y un mil setecientos pesos (\$4.181.700 m/cte.).

Afirma la demandante que el arrendatario, incumplió con lo pactado, dejando de pagar el canon de arrendamiento estipulado de forma completa desde diciembre de 2022 y hasta el mes de junio de 2023, por lo que se encuentran en mora, a la presentación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, pretende el actor que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ella, HOTEL CHICALÁ S.A.S. en calidad de arrendador y BENEDICTO BERMEO ROJAS, en calidad de arrendatario, por haber incumplido la cláusula segunda del contrato; que como consecuencia de ello se ordene la restitución inmediata del bien inmueble; que de no efectuarse la entrega dentro del término fijado por el juzgado, se ordene la práctica de la diligencia de lanzamiento y, que se condene en costas a la demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto reglamentario se radicó el presente proceso de Restitución de Bien Inmueble, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva mediante acta de reparto 3132 del 04 de julio de 2023, Despacho que mediante auto del 13 de julio de 2023 rechazó la demanda por factor cuantía a luz del artículo 26 del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior y al ser sometido nuevamente a reparto, le correspondió a éste Despacho judicial su conocimiento mediante acta de reparto No. 1769 del 10 de agosto de 2023. Luego, se admitió la demanda por reunir los requisitos de ley, a través de auto calendario del 21 de septiembre de 2023.

La apoderada de la parte demandante allegó prueba de la notificación surtida de manera electrónica a la luz del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, misma que se remitió al correo electrónico que fue informado en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, bene.bermeo@gmail.com. El envío de la notificación se realizó a través de la empresa de mensajería Servientrega, de la que reposa acuse de recibo del mensaje de datos el día 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 22:08.

En constancia secretarial de fecha 11 de diciembre de 2023, se indicó que el día 26 de octubre de 2023 venció en silencio el término con el que disponía el demandado para contestar y/o proponer excepciones previas y/o de mérito contra el auto que admite la demanda proferida en su contra.

IV. PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde en esta oportunidad al Despacho resolver la siguiente interrogante, ¿Se encuentran reunidos los requisitos para dictar sentencia de fondo que permita dar por terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble local comercial No. 1 que hace parte del Hotel Chicalá, ubicado en la Carrera 2 No. 6-06 de la ciudad de Neiva, suscrito entre HOTEL CHICALÁ S.A.S. en calidad de arrendador y BENEDICTO BERMEO ROJAS, en calidad de arrendatario y, como consecuencia de ello, ordenar la restitución del inmueble en cuestión a la entidad arrendataria?

V. TESIS DEL DESPACHO

El suscrito juez considera que el asunto que nos ocupa, reúne los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, en aras de proferir decisión de fondo en dirección favorable a las pretensiones de la parte demandante.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. ASPECTOS FORMALES.

Revisados previamente los presupuestos procesales, que de acuerdo con la Ley son los distintos requisitos que se exigen para la válida configuración de la relación jurídica procesal, se tiene que en el presente asunto se han cumplido a cabalidad, esto es, la DEMANDA EN FORMA y la CAPACIDAD PARA SER PARTE. Aunado a que en el desarrollo de cada una de las etapas del proceso se hizo el correspondiente control de legalidad.

Tampoco se hace reparo en cuanto a la capacidad procesal y la competencia del juez cuyos conceptos se configuran válidamente en el litigio, por tanto, la decisión es de mérito, sin que se advierta la presencia de causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

6.2. ASPECTOS FÁCTICOS.

La restitución de inmueble arrendado presenta unas características determinadas, por lo que es pertinente abordar su estudio desde el punto de vista normativo, para analizar la procedencia de las pretensiones de la demanda.

El proceso de restitución de inmueble arrendado se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso. Con la regulación de esta figura, el legislador buscó proteger al propietario y arrendador de bienes inmuebles, para que este pudiera recuperar la tenencia del predio legalmente, frente a la configuración de alguna de las causales, legales o pactadas, de terminación del contrato suscrito entre las partes.

En el caso de marras, se encuentra probado que existe contrato de arrendamiento celebrado el día 01 de junio de 2019 entre HOTEL CHICALÁ S.A.S., en calidad de arrendador y BENEDICTO BERMEJO ROJAS, en calidad de arrendatario sobre el inmueble local comercial No. 1 que hace parte del Hotel Chicalá, ubicado en la Carrera 2 No. 6-06 de la ciudad de Neiva, a través del cual se dispuso el arrendamiento del citado inmueble para una destinación específica de LOCAL COMERCIAL.

Al encontrar que la parte demandada fue notificada en debida forma a través de correo electrónico, y que esta guardó silencio en relación con los hechos y pretensiones de la demanda incoada por HOTEL CHICALÁ S.A.S. a través de apoderada judicial.

En ese orden se hará aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso cuando reza que: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.”*

Se torna entonces como probado que la demandada incurrió en mora por el no pago de los cánones de arrendamiento comprendidos inicialmente desde el canon correspondiente a los meses de diciembre de 2022 y enero a junio de 2023, y por tal razón, acude el demandante a los estrados judiciales en aras de lograr que, por esta vía, se dé por terminado el contrato suscrito, se ordene la restitución del predio objeto del litigio, que en caso de no ser restituido en debida forma el predio se ordene el lanzamiento y se condene en costas a la parte demandada.

Actualmente el demandante no desea continuar con la relación contractual y solicita que se dé por terminada la misma el Despacho entrará a analizar la viabilidad de acceder a las pretensiones elevadas por el demandante, a la luz de la normatividad procesal vigente y aplicable al caso.

6.3. DEL CASO EN CONCRETO.

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo se encuentran en su integridad satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Es de destacar que, de conformidad con Sáenz, L., Cabrera, M. y Pérez, H. (2020)¹, el arrendamiento es un contrato por medio del cual “(...) una de las partes contratantes (el arrendador) se obliga a conceder el gozar a la otra persona (el arrendatario) de una cosa mueble o inmueble por determinado tiempo y mediante el pago de un precio que la última se obliga a pagar a la primera.”

Luego, debe determinarse con suma importancia que el contrato de arrendamiento, está considerada como una obligación de tracto sucesivo. Dichos contratos, de acuerdo con la doctrina², “(...) se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes sólo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, **por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.**” Resaltado fuera de texto.

Al dejar en claro la naturaleza del negocio jurídico, devine clara la importancia del cumplimiento de lo convenido por las partes en el contrato, que se torna en la norma rectora de la relación jurídica que nace con la suscripción del mismo.

En ese orden, el legislador consagro que, ante el incumplimiento de alguna de las directrices establecidas en el acuerdo, se debe proteger el interés de la parte que cumple cabalmente con sus obligaciones, de conformidad con las estipulaciones realizadas.

El artículo 384 del Código General del Proceso regula el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual no busca otra cosa que proteger la restitución de la tenencia del bien inmueble arrendado a su propietario, luego de consumada alguna de las causales legales de terminación del contrato.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra probado que el día 01 de junio de 2019, entre HOTEL CHICALÁ S.A.S. en calidad de arrendador y BENEDICTO BERMEJO ROJAS, en calidad de arrendatario se suscribió contrato sobre el bien inmueble local comercial No. 1 que hace parte del Hotel Chicalá, ubicado en la Carrera 2 No. 6-06 de la ciudad de Neiva, a través del cual se dispuso el arrendamiento del citado predio para una destinación específica de LOCAL COMERCIAL.

Da cuenta el Despacho que, en el párrafo 1° de la cláusula segunda del precitado acuerdo, las partes establecieron que la prestación correspondiente a los cánones de arrendamiento debía ser “(...) a más tardar el día cinco (5) días de cada mes calendario, por medio de consignación realizada a la cuenta de corriente No. 4546-10121-23 de Bancolombia, cuyo titular es el ARRENDADOR, previamente al envío de la factura de venta o cuenta de cobro, según corresponda, expedida conforme a las normas vigentes y aplicables en materia tributaria. Copia de la consignación será remitida a los mails: hchicala@hotelchicala.com y/o hchicala@hotmail.com”.

Al examinar los hechos traídos a colación, este juzgador observa claramente una reclamación debidamente fundamentada por el aquí demandante, argumentando un estado de impago de los cánones de arrendamiento, en ejecución del contrato de arrendamiento suscrito.

¹ Sáenz, L., Cabrera, M. y Pérez, H. (2020). El Contrato de Arrendamiento y El Proceso de Restitución del Inmueble. Vigésima Edición. Bogotá D.C. Leyer Editores.

² Ibidem.

Se destaca que el demandante notificó a la parte demandada a través del correo electrónico bene.bermeo@gmail.com que fuera informado en el libelo genitor, haciendo remisión de los archivos de la demanda, anexos y auto admisorio, sin que hasta la fecha se lograra que el demandado BENEDICTO BERMEO ROJAS se hiciera parte dentro del proceso e hiciera las manifestaciones del caso.

Al hacer un análisis del caso planteado, la discusión se centra en verificar si se cumplió a cabalidad con las normas rectoras del negocio jurídico que existe entre demandante y demandadas, para de esa forma tomar una decisión de fondo.

El pago de los cánones de arrendamiento, como ya se indicó en esta providencia, fue pactado en la cláusula segunda del contrato, como una obligación de tracto sucesivo, es decir, como una obligación causada y pagadera de forma periódica al arrendador.

Al tenor de esta regulación, la demandada debía demostrar que, dando cumplimiento a ella, había pagado los cánones de arrendamiento, conforme se hubiesen causado. No obstante, dicha prueba no existe en el expediente dado que el pago de los cánones no fue realizado de acuerdo a lo pactado en el contrato suscrito.

Al romperse la relación del negocio jurídico establecido a través del contrato de arrendamiento de local comercial, se activó la competencia del arrendador para proteger sus intereses por la vía judicial. Es así que el día 04 de julio de 2023 presentó demanda de restitución de inmueble arrendado, teniendo como argumento principal el incumplimiento de lo pactado a través de contrato suscrito el día 01 de junio de 2019.

Con todo, teniendo en cuenta que brilla por su ausencia manifestación alguna que hiciera el demandado haciendo uso de su derecho de defensa a la luz del debido proceso, y dando aplicación a la presunción de la que trata el artículo 97 del Código General del Proceso, es claro para el Despacho que existe un cumplimiento del contrato suscrito el día 01 de junio de 2019 entre HOTEL CHICALÁ S.A.S. en calidad de arrendador y BENEDICTO BERMEO ROJAS, en calidad de arrendatario, pues dicho acuerdo se considera la norma rectora de la relación jurídica, aquella que en esta oportunidad se vio desequilibrada al dejarse de pagar puntualmente lo convenido por concepto de canon de arrendamiento al arrendador por parte de BENEDICTO BERMEO ROJAS.

En consecuencia de lo desarrollado en esta providencia, sin encontrarse pruebas pendientes de practicar y dado que se presumen por ciertos los hechos susceptibles de confesión que fueron indicados en el escrito de la demanda, a la luz del artículo 97 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a las pretensiones del demandante, declarándose terminado legalmente el mentado contrato de arrendamiento de inmueble, se ordenará la restitución de inmueble a favor del demandante HOTEL CHICALÁ S.A.S.; que en caso de no efectuarse la entrega en debida forma, se proceda con la diligencia de lanzamiento, además de la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, *“Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR terminado el Contrato de arrendamiento de inmueble local comercial No. 1 que hace parte del Hotel Chicalá, ubicado en la Carrera 2 No. 6-06 de la ciudad de Neiva, suscrito el día 01 de junio de 2019,

entre HOTEL CHICALÁ S.A.S. en calidad de arrendador y BENEDICTO BERMEO ROJAS, en calidad de arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones del arrendamiento por parte del arrendatario BENEDICTO BERMEO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.115.876.

SEGUNDO. - ORDENAR al señor BENEDICTO BERMEO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.115.876 en calidad de arrendatario, que **RESTITUYA** el inmueble local comercial No. 1 que hace parte del Hotel Chicalá, ubicado en la Carrera 2 No. 6-06 de la ciudad de Neiva, a la parte accionante **HOTEL CHICALÁ S.A.S.** identificada con Nit. No. 891.101.711-5 a través de su gerente LIDA DUSSAN SANDOVAL identificada con C.C. No. 55.151.356 o quien haga sus veces, quien haga sus veces o quien esta designe, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETAR el lanzamiento del señor BENEDICTO BERMEO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.115.876 en calidad de arrendatario, que **RESTITUYA** el inmueble local comercial No. 1 que hace parte del Hotel Chicalá, ubicado en la Carrera 2 No. 6-06 de la ciudad de Neiva, en caso de no realizar la entrega del bien. Para ello, **COMISIONAR** con amplias facultades al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble citado, para lo cual se libraré el respectivo despacho al funcionario comisionado con los insertos, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 40 ibídem.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJAR** como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES SIETE MIL PESOS (\$2.007.000) M/CTE, de conformidad con el artículo 5° numeral 1 literal A) respecto de procesos de primera instancia del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.

QUINTO. - ORDENAR el archivo del expediente previo desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c30fb44743c4e9fcc8ff145db3dfd05092dc02a5de03cd70ec5c6480765d72**

Documento generado en 19/02/2024 10:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	INTERROGAT. DE PARTE / EXTRA PROCESAL
CONVOCANTE:	NOHORA MEDINA VICTORIA
APODERADO:	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ
CONVOCADO:	ELIZABETH SANCHEZ CORTES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00615.00

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 13/02/2024 hora 12:10 pm, suscrito por el apoderado de la convocante NOHORA MEDINA VICTORIA solicitando nueva fecha para la recepción de interrogatorio de parte, toda vez que han sido infructuosas tres citaciones a diferentes direcciones del convocado.

Por ser procedente el memorial que antecede y de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del despacho, se procederá con el aplazamiento de la misma y reprograma la diligencia para el día **LUNES 08 de ABRIL DE 2024 a la hora de las 02:30 pm.**

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – APLAZAR la diligencia de interrogatorio de parte de la aquí convocada ELIZABETH SANCHEZ CORTES para el día **LUNES 08 de ABRIL DE 2024 a la hora de las 02:30 pm** por lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab7c388842fba07723a13239a23e92bbd44f0420fec8841168e19f1fc3af899**

Documento generado en 19/02/2024 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA
DEMANDADO:	JORGE ARIAS CAMPOS
RADICADO:	41001-40-03-003-2011-00093-00

Presentó la parte demandante liquidación actualizada del crédito por los siguientes valores, hasta el 07 de marzo de 2023, así:

Actualización de la liquidación hasta el 7 de marzo de 2023

1-Por la suma de **DOS MILLONES DOCE MIL VEINTE PESOS MCTE (\$2.012.020.00)** como capital

2-Intereses pendientes de pago a abril 30 de 2019..... \$217.969.00

3-Por Intereses moratorios legales causados desde el 1 de mayo de 2019 hasta el 7 de marzo de 2023 al 0.5% mensual.....\$ 465.112.00

Total adeudado al 7 de marzo de 2023....\$ 2.695.101.00

RESUMEN

Capital.....\$ 2.012.020.00

Intereses de mora..... 683.081.00

Total **\$ 2.695.101.00**

Fijada en lista la anterior liquidación actualizada del crédito, el término de traslado de la misma precluyó en silencio.

De otra parte, remitida aquella liquidación actualizada del crédito a la Profesional Universitario Perfil Financiero y Contable del Tribunal Superior de Neiva, esta manifestó aprobar la misma.

Entonces, tomada para la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, la liquidación del crédito que está en firme, se dispondrá su aprobación.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, Huila:**

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, hasta el 07 de marzo de 2023, así: [012LiquidacionCredito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

DP

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f9c36604922f1752f206642ee4ebb69c0a71f0cc77ee739ff41ca4e7eb1170**

Documento generado en 19/02/2024 09:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SIN GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE CONDE FILAGUI
RADICADO:	41001-40-03-003-2022-00567-00

Solicitado el pago de depósitos judiciales a favor de la parte actora, con abono a cuenta, conforme certificación bancaria allegada, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, Huila**, dispone pagar los depósitos judiciales pendientes de pago, hasta la concurrencia del crédito y las costas, con abono a cuenta corriente N° 110-150-21300-7 del BANCO POPULAR.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

DP

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8a7083ac826a34751a90c4f2b0a42652c7860c4a20a3b9c1939d4740705dcd**

Documento generado en 19/02/2024 09:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>